pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5.

Art. 1o.— Se modifica la Ley No. 1278, de fecha 11 del mes de Abril de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4204, para que el artículo 41 de la Ley de Organización Judicial quede restablecido en la misma forma en que fué publicado en la Gaceta Oficial No. 3921, del 3 de Diciembre, 1927, y se lea como sigue:

Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus Magistrados y Jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia."

Art. 2o.— En consecuencia, queda abrogado el párrafo del mencionado artículo 41.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer

día del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
Gustavo Julio Henríquez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6.

Art. 1o.— Se deroga la Ley No. 727 publicada en la Gaceta Oficial No. 3899.

A partir de la publicación de la presente Ley, habrá dos Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo.

Art. 2o.— El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide en dos circunscripción, en cada una de las cuales funcionará un Juzgado de Instrucción; y para tal fin se supone dividida en dos partes la provincia de Santo Domingo por una línea imaginaria que también divide la común de Santo Domingo y que parte del extremo en la costa de la calle 19 de Marzo de la Ciudad Capital, siguiendo en línea recta hasta el límite de la común y continuando por la línea intercomunal hasta el límite de la Provincia.

La primera circunscripción comprende la parte Este de la Común de Santo Domingo y las comunes de Guerra, Bayaguana, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria, Yamasá, y el término Municipal de Boyá.